

11/05/17
12/05/17



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

16 MAYO 2017

GA

E-002194

SEÑORA
JULIA M. SERRANO MONSALVO
REPRESENTANTE LEGAL
TRIPLE A S.A. E.S.P.
CARRERA 58 No.67-09
BARRANQUILLA

Ref. Resolución No. **000319** de 2017. **16 MAYO 2017**

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR V.
DIRECTOR GENERAL

Japab

Exp. 1201-147
Proyectó: LDeSilvestri
Revisó: Ing. Lilliana Zapata G. - Subdirectora Gestión Ambiental

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o - 000319 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P."

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Política, La Ley 1333 de 2009, Resolución 1433 de 2004, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0202 del 25 de junio de 2007, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. aprobó un plan de saneamiento y manejo de vertimientos líquidos a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. -Triple A S.A. E.S.P. con relación al municipio de Polonuevo-Atlántico.

Que en la mencionada Resolución se le impone a la Triple A S.A. E.S.P. el cumplimiento de ciertas obligaciones ambientales, entre las cuales se encuentra la presentación de un informe de avance de obras y actividades contempladas en el PSMV aprobado por esta Corporación.

Es importante manifestar que dichos informes deben presentarse de manera semestral, tal como se estableció en la mencionada Resolución y en los diversos requerimientos realizados por esta Autoridad Ambiental. Sin embargo, la sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., no ha cumplido con la presentación del mencionado informe en los términos establecidos por esta Corporación.

Que posteriormente, a través de Autos No.0546 de 2013 y No. 1282 de 2014, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, se hacen unos requerimientos a la Triple A S.A. E.S.P. relacionados con el PSMV del municipio de Polonuevo, entre los cuales se encuentra la presentación semestral del semestral informe de las obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Polonuevo.

En este orden de ideas, es evidente que con la no presentación semestralmente del informe de avance de obras y actividades del PSMV del municipio de Polonuevo, la Triple A S.A. E.S.P., violaría un sin número de normas ambientales entre las que encontramos el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1433 de 2004, la Resolución No.0202 de 2007, Auto No. 0546 de 2013, Auto No. 1282 de 2014, en los cuales se establece lo relacionado con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

Así las cosas, esta autoridad ambiental expidió el Auto No. 1994 del 31 de diciembre de 2015, por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. con el fin de esclarecer los hechos antes descritos.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente el Auto antes referenciado, la notificación fue surtida mediante AVISO No. 715 del 20 de Diciembre de 2016, permitiendo así continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No.1994 de 2015.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

- Consideraciones técnico - jurídicas

Es oportuno indicar que a través del Auto 1994 de 2015 se inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Triple A S.A. E.S.P. para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Con el objeto de evaluar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., mediante Auto N^o.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000319 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE
BARRANQUILLA S.A. E.S.P."

1994 del 31 de diciembre de 2015, se expidió el Informe Técnico No. 1608 del 26 de Diciembre de 2016, mediante el cual se consideró procedente cesar el proceso sancionatorio.

Teniendo en cuenta lo siguiente:

"Que mediante Auto N°. 1994 del 31 de diciembre de 2015 (notificado por Aviso N°. 715 del 20 de diciembre de 2016) se inició un proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad Triple A de B/Q S.A. E.S.P., debido al presunto incumplimiento del Decreto N°. 1076 de 2015, Artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004, Artículo Primero del Auto N°. 546 de 2013 y el Artículo Primero del Auto N°. 1282 de 2014, específicamente por la presentación tardía del informe de avance de las obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Polonuevo, correspondiente al periodo 2013-II, y radicado mediante N°. 4881 del 30 de mayo de 2014.

Sin embargo, es menester traer a colación que la sociedad Triple A de B/Q S.A. E.S.P., cuenta con un plazo prudencial posterior a la culminación del periodo en el cual se desarrollaron obras y actividades para avanzar en el saneamiento del municipio de Polonuevo, para este caso se hace referencia al segundo semestre del 2013. Por lo cual, el informe de avance debe ser presentado de manera posterior a la finalización del periodo en mención (2013-II), tal como fue realizado por dicha sociedad sin sobrepasar la culminación del periodo continuo (2014-I)."

Así las cosas, es claro e irrefutable que el informe de avance de obras y actividades contempladas en el PSMV del Municipio de Polonuevo fue presentado en tiempo a esta Corporación; y por tanto bajo ninguna circunstancia existen motivos ni fácticos, ni legales para continuar con un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Triple A S.A. E.S.P., ya que no se configuró ninguna transgresión a la normatividad ambiental.

- **De La Competencia De La Corporación Autónoma Regional Del Atlántico.**

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y políticas del Ministerio del Medio Ambiente...".

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

- **Fundamentos legales**

Que la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en su Artículo noveno define las siguientes causales de cesación del mismo:

"Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° DE 2017

000319

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P."

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (negrita y subrayado fuera del texto original)."

Tomando como referencia ese mandato legal, es imposible que esta Autoridad ambiental continúe instruyendo un procedimiento sancionatorio ambiental por una conducta que no existe, como es en este caso particular la presentación extemporánea del informe de avance de obras y actividades contempladas en el PSMV del Municipio de Polonuevo.

Por todo lo descrito, es necesario aplicar el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 que ordena:

"Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición"

Dadas entonces las precedentes consideraciones, se procede cesar el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A S.A. E.S.P.**, dado que la conducta investigada no existe, porque la información solicitada fue presentada en los términos correspondientes.

En conclusión, esta autoridad ambiental mediante el presente proveído ordenará la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través de Auto No. 1994 de 2015, dado que existe la certeza jurídica que la conducta investigada no existe.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CESAR el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del Auto No. 1994 del 31 de diciembre de 2015 en contra de la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., identificada con Nit. No.800.135.913-1, representada legalmente por la señora Julia M. Serrano Monsalvo o quien haga sus veces al momento de la notificación de este proveído, de acuerdo a la parte considerativa de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: El Informe Técnico No.1608 del 26 de diciembre de 2016, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2.011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal, se actuará conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2.011

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o

lapat

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

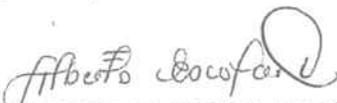
RESOLUCIÓN N^o 000319 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P."

apoderado debidamente constituido ante la Dirección de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los 16 MAYO 2017

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp. 1201-147
Proyecto: LDeSilvestri
Supervisó: Karem Arcón Jiménez – Prof. especializado
Revisó: Ing. Liliana Zapata G. – Subdirectora Gestión Ambiental
Vbo: Dra Juliette Sleman – Asesora de Dirección (C)

zapata

EL